



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 463-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 54-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 003539-2020, obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ALHERMAY S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 529-2019-MTPE/1/20.41<sup>2</sup>, de fecha 26 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción 972-2018-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> e Informe Final de Instrucción N° 588-2019-MTPE/1/20.49-IF<sup>5</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/34 071.50 (Treinta y cuatro mil setenta y uno con 50/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No cumplir con efectuar el registro en planilla de pago; afectando a ocho (8) trabajadores; 2) No acreditar contar con una matriz de identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos conforme a ley, afectando a diecinueve (19) trabajadores; 3) No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 26 de julio de 2018;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, los trabajadores Rosmel Ramos Bautista, José Julio Suarez La Chira y Ana Isabel Huertas Calderón se encontraban laborando en calidad de prueba en la empresa perteneciente al señor José Vílchez Moreno que también funciona en la misma dirección donde se ubica su representada, a los cuales se les otorgaba una comisión por el apoyo; *ii)* Que, se cumplió con acreditar el IPER las que fueron ingresados por mesa de partes, es por ello que solicitaron una rebaja de las sanciones ya que su representada es una pequeña empresa que se encuentra sin liquidez; *iii)* Que, se debe tomar en consideración que se encontraban en planilla de la empresa del señor José Vílchez Moreno ubicado en la misma dirección los siguientes trabajadores: David Navarro Medina, Verónica Jiménez Quito, Josías Panaifo Vélez, Flor María Vertiz Estrada, Jorge Armando Ojeda Yarleque, Elson Sánchez Dávila y Lesly Sánchez Dávila;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante

<sup>1</sup> De fojas 35 a fojas 105 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 86 a fojas 89 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 04 de autos.

<sup>5</sup> Obrante de fojas 76 a fojas 77 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 463-2019-MTPE/1/20.41

eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, por otro lado, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 tiene como objetivo promover una cultura de prevención<sup>6</sup> de riesgos laborales en el país, para lo cual cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia; dicha norma, asimismo, establece la normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente;

Quinto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en los ítems *i)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que la resolución materia de impugnación no sanciona a la inspeccionada por la no inscripción en planilla de los trabajadores Rosmel Ramos Bautista, José Julio Suarez La Chira, Ana Isabel Huertas Calderón, José Vilchez Moreno, David Navarro Medina, Verónica Jiménez Quito, Josías Panaifo Vélez, Flor María Vertiz Estrada, Jorge Armando Ojeda Yarleque, Elson Sánchez Dávila y Lesly Sánchez Dávila; por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre dichos argumentos;

Sexto: Que, con relación a lo expuesto en el ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>7</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y el Acta de Infracción se verificó que la inspeccionada no acreditó haber cumplido con tener una Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos conforme a ley, puesto que, si bien exhibió durante las actuaciones

<sup>6</sup> La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y salud en el Trabajo, garantiza en su Artículo I de su Título Preliminar el Principio de Prevención el cual consiste en que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

<sup>7</sup> “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>8</sup> “Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 463-2019-MTPE/1/20.41

inspectivas y fuera de ella un documento denominado Matriz IPER<sup>9</sup>, no obstante, dicho documento ha sido desarrollado sin tomar en cuenta los peligros y riesgos presentes a los que están expuestos sus trabajadores en sus respectivos puestos de trabajo, lo cual no permite que se adopten medidas de control y correctivas; asimismo, no exhibió el método de evaluación utilizado; por tanto, al no haber cumplido con acreditar tener un IPER conforme a ley en el procedimiento administrativo sancionador, el referido argumento se debe desestimar por no tener asidero legal;

Séptimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>10</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 529-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/34 071.50 (Treinta y cuatro mil setenta y uno con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

<sup>9</sup> Obrante de fojas 39 del expediente de actuaciones inspectivas.

<sup>10</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.